

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

No. 20-2020

MINISTERIO DE SALUD

Inclúyase las sustancias 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico") y alfa-Fenilacetoacetamida (APAA) en la lista de sustancias precursoras.

CAROLINA ASUNCIÓN DÁVILA MURILLO, Ministra de Salud, en uso de las facultades que me confiere el Acuerdo Presidencial No. 109-2019, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 141 del veintiséis de julio del año dos mil diecinueve; Ley No. 290 "*Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con Reformas Incorporadas*", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 35 del veintidós de febrero del año dos mil trece, el Decreto No. 25-2006 "*Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, 'Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo'*", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente; Ley No. 423 "Ley General de Salud", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 91 del diecisiete de mayo del año dos mil dos; Decreto No. 001-2003, Reglamento de la "Ley General de Salud", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, números 07 y 08 del diez y trece de enero del año dos mil tres respectivamente; Ley No. 735, "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, números 199 y 200 del diecinueve y veinte de octubre del dos mil diez respectivamente; Decreto No. 70-2010, Reglamento de la Ley No. 735, "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", publicada en La Gaceta Diario Oficial, número 223 del veintidós de noviembre del dos mil diez; Ley No. 292, "Ley Medicamentos y Farmacia", publicada en La Gaceta Diario Oficial número 103 del cuatro de junio del año mil novecientos noventa y ocho; Decreto No. 6-99, Reglamento de la Ley No. 292, "Ley Medicamentos y Farmacia", publicado en La Gaceta Diario Oficial números 24 y 25 del cuatro y cinco de febrero respectivamente, del año mil novecientos noventa y nueve; Decreto No. 50-2000, Reforma del Decreto No. 6-99, Reglamento de la Ley No. 292, "Ley Medicamentos y Farmacia", publicado en La Gaceta Diario Oficial número 107 del siete de junio del año dos mil; Decreto No. 23-2002, Reforma del Decreto No. 6-99, Reglamento de la Ley No. 292, "Ley Medicamentos y Farmacia", publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 46 del siete de marzo del año dos mil dos; Dicta la siguiente Resolución Ministerial.

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Artículo 59 partes conducentes, establece que: "Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación. Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud."

II

Que la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", en su Artículo 26 literales b), e) y k) disponen respectivamente que, al Ministerio de Salud le corresponde: "Coordinar y dirigir la ejecución de la política de salud del Estado en materia de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud; dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de salud; formular políticas, planificar acciones, regular, dictar normas y supervisar la producción, importación, exportación, siembra, industrialización, tráfico, almacenamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y las sustancias precursoras."

III

Que la Ley No. 423, "Ley General de Salud", en su Artículo 7 numeral 12) establece que, son competencias y atribuciones del Ministerio de Salud, regular cuando resulte necesario para los principios de esta Ley, las actividades con incidencia directa o indirecta sobre la salud de la población, que realice o ejecute toda persona natural o jurídica, pública o privada. Asimismo, en su Artículo 60. Control y Regulación Sanitaria partes conducentes determina que: "El control sanitario a los productos y establecimientos farmacéuticos...; a los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias controladas y precursores... se ejercerán de conformidad con las leyes especiales y sus respectivos reglamentos que regulen las diferentes materias relacionadas, entre las que se destacan la "Ley de Medicamentos y Farmacia".

IV

Que la Ley No. 292, "Ley de Medicamentos y Farmacias", en su Artículo 50 establece, que la importación, exportación, uso y consumo de sustancias precursoras de estupefacientes y psicotrópicos serán objeto de autorización del Ministerio de Salud.

V

Que el Decreto No. 6-99, Reglamento de la Ley No. 292, "Ley de Medicamentos y Farmacias", en el Artículo 37 primer párrafo expresa que: Para los efectos del Artículo 50 de la Ley, las sustancias precursoras de estupefacientes y psicotrópicas son las contenidas en la presente lista, sin perjuicio de incorporaciones posteriores a la misma, según el orden de aparición de nuevas sustancias precursoras.

VI

Que la Ley No. 735, "Ley de Prevención, Investigación, y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", en su Artículo 14 incisos a), b) y d) establece que son atribuciones del Ministerio de Salud: "Actualizar periódicamente las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley, según el orden de inclusión de nuevas sustancias, conforme a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua; autorizar la importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución y transporte, de medicamentos y sustancias controladas que produzcan adicción a las drogas, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud; regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de medicamentos y sustancias controladas que causen dependencia".

VII

Que el Decreto No. 70-2010, Reglamento de la Ley No. 735, "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados", en su Artículo 11, inciso a) establece que el Ministerio de Salud tiene entre otras las siguientes atribuciones: "De conformidad con el inciso a) del Artículo 14 de la Ley, el MINSA actualizará mediante Resolución Ministerial las sustancias que pasarán a integrar las Listas Anexas de los convenios y tratados internacionales en los que Nicaragua es suscriptora, mismas que serán publicadas en La Gaceta, Diario Oficial".

VIII

Que la Comisión Internacional de Control de Estupefacientes de las Naciones Unidas, en comunicación con referencia E/INCB/PRE/C.L. 23/2019 expresa, que a raíz de las recomendaciones formuladas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, decidió añadir al Cuadro I de la Convención de 1988, las sustancias: 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico"); y alfa-Fenilacetacetamida (APAA) siendo efectivas su inclusión a partir del 19 de noviembre de

2019. Que teniendo en cuenta los cambios antes indicados respecto al alcance del Cuadro I de la Convención de 1988, la Junta alienta a los Gobiernos a que proporcionen información sobre los sistemas de importación y exportación aplicables a las sustancias antes señaladas, utilizando los formularios anexos en la comunicación inicialmente referida.

IX

Que el procedimiento para la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, autorización, comercialización, investigación y experimentación de las sustancias precursoras que contengan 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico"); y alfa-Fenilacetoacetamida (APAA) incluidas en el correspondiente listado restrictivo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley No. 292, "Ley de Medicamentos y Farmacia", su Reglamento y Reformas vigentes.

Por tanto, ésta Autoridad

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inclúyase las sustancias 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico") y alfa-Fenilacetoacetamida (APAA) en la lista de sustancias precursoras establecidas en el Artículo 37 del Decreto No. 6-99, Reglamento de la Ley No. 292, "Ley Medicamentos y Farmacia".
- SEGUNDO:** La instancia de aplicación de la presente Resolución Ministerial es la Dirección de Farmacia, dependencia adscrita a la Dirección General de Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud
- TERCERO:** Se designa a la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud, para que dé a conocer la presente Resolución Ministerial a los distribuidores e importadores y consumidores locales de sustancias precursoras y población en general; así como informar y divulgar el listado de productos que contienen las sustancias: 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato"); Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico ("ácido PMK glicídico"); y alfa-Fenilacetoacetamida (APAA), que pasan a ser productos controlados.
- CUARTO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.
- QUINTO:** Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; Ministerio de Gobernación; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección General de Aduanas y a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil veinte.


CAROLINA ASUNCIÓN DÁVILA MURILLO
Ministra de Salud

MINISTRA
DE SALUD